



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS:

LA RECOMENDACIÓN 183/93, DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 1993, SE ENVIÓ AL JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL Y SE REFIRIÓ LA CASO DE LAS AMENAZAS, GOLPES Y MALTRATOS COMETIDOS EN CONTRA DE DIVERSOS INTERNOS EN A PENITENCIARÍA DEL DISTRITO FEDERAL POR PARTE DE ELEMENTOS DEL PERSONAL DE CUSTODIA. SE RECOMENDÓ EVITAR ACTOS DE MALTRATO Y GOLPES A LOS INTERNOS; INVESTIGAR LA ACTUACIÓN DE LAS AUTORIDADES Y, EN SU CASO, DETERMINAR LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y PENALES QUE PROCEDAN; SUSPENDER DE SU CARGO AL SUBDIRECTOR DE SEGURIDAD Y CUSTODIA Y A LOS ELEMENTOS DEL GRUPO ESPECIAL DE VIGILANCIA QUE ESTABAN EN FUNCIONES LOS DÍAS EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS, EN TANTO SE REALIZA LA INVESTIGACIÓN; DAR VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO Y PROCEDER CONFORME A DERECHO EN CONTRA DE LOS RESPONSABLES DE LOS ACTOS DE TORTURA, CONSIGNÁNDOLOS ANTE UN JUEZ POR ESTE DELITO, Y ESTABLECER LAS MEDIDAS CONDUCENTES PARA SALVAGUARDAR LA INTEGRIDAD FÍSICA DE LOS INTERNOS AGRAVIADOS.

Recomendación 183/1993

Caso de amenazas, golpes y maltratos en la Penitenciaría del Distrito Federal

México, D.F., a 17 de septiembre de 1993

C. LICENCIADO MANUEL CAMACHO SOLÍS,

JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL,

CIUDAD.

Muy distinguido señor:

La Comisión nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1º; 6º, fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/93/DF/P04849, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

El lunes 30 de agosto de 1993 se recibió en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos una queja, por vía telefónica, del señor Rogelio Hernández Ramírez, por probables violaciones a los Derechos Humanos de los internos Marco Aurelio Marín, Santiago Esteban Telechea González y Filogonio Francisco Carreón Cruz, reclusos en la Penitenciaría del Distrito Federal.

De acuerdo con los lineamientos del Programa Penitenciario de esta Comisión Nacional, dos visitadores adjuntos se presentaron, el 30 de agosto del presente año, al citado establecimiento con objeto de conocer sobre la queja presentada, recabando las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1. Testimonio del señor Marco Aurelio Martínez Marín

El interno refirió, que durante la madrugada del 30 de agosto de 1993, elementos del personal de custodia se presentaron a la estancia en la cual se encuentra ubicado -dormitorio 1, zona 1, estancia 1- y solicitaron, sin indicar el motivo, que su compañero de estancia Juanuario Gutiérrez Pérez los acompañara. Agregó que, hasta el momento de la entrevista, ignoraba dónde y en qué circunstancias se encontraba el mencionado recluso.

2. Testimonios de los internos encontrados en el Centro de Observación y Clasificación, y lesiones observadas

CASO 1:

Se entrevistó al interno Santiago Esteban Telechea González, quien informó que, a las 21:00 horas del 29 de agosto, el custodio a quien reconoce con el apodo de "El Regente" le solicitó que saliese de su estancia -dormitorio 1, estancia 21- y le acompañara; que este custodio lo entregó a elementos del grupo especial de seguridad quienes lo esposaron y lo trasladaron al área de gobierno, donde fue vendado de los ojos y recibió "unos trancazos leves y dos chicharrazos" (sic). El interno refirió que las lesiones que presentaba le fueron producidas con una chicharra -dispositivo electrónico que produce descargas- por uno de los elementos de vigilancia que lo interrogó, en una habitación ubicada al fondo de la Jefatura de Vigilancia, en relación con la fuga de Epifanio Gómez Rendón, quien se evadió del centro entre los días 29 y 30 de agosto del presente año. Se le apreció en malas condiciones de higiene y aliño, vistiendo conjunto deportivo -mismo que portaba el 29 de agosto-, con desgarró en la pierna izquierda desde la cintura hasta la rodilla.

A la exploración física se observó que el interno Santiago Esteban Telechea González presentaba en tercio medio, cara anterior de antebrazo izquierdo, dos lesiones dérmicas paralelas, eritematosas, de bordes elevados y superficie rugosa, cubriendo ambas un área de aproximadamente un centímetro de diámetro; y en región maleolar interna, del tobillo derecho, marcas de las mismas características que las anteriores. De las lesiones descritas esta Comisión Nacional tiene en su poder dos fotografías.

CASO 2:

El interno Filogonio Francisco Carreón Cruz refirió que, a las 3:00 horas del 30 de agosto de 1993, fue sacado de su estancia por varias personas -a las que no reconoció-, quienes le vendaron, amarraron y colocaron una bolsa de plástico en la cabeza. Dijo que ese grupo lo trasladó al área de gobierno, donde se le interrogó sobre el paradero del interno Epifanio Gómez Rendón -alias "El Boni"-. Precisó que fue golpeado desde que se le externó de su celda hasta el amanecer; que, en el área de gobierno, fue ubicado en una habitación oscura y golpeado por individuos que se rotaban para agredirlo; y que fue amenazado de muerte por esas personas si presentaba denuncia de los hechos.

A la exploración física se observó que el interno presentaba dos lesiones lineales eritematosas, en ambos glúteos, de ocho centímetros de ancho y cuarenta centímetros de longitud, aproximadamente; en glúteo derecho, costra hemática de forma semilunar y bordes irregulares, con huellas recientes de sangrado puntiforme; en tercio proximal, cara posterior de miembro pélvico derecho, una lesión, de aproximadamente siete centímetros de diámetro, con bordes irregulares, eritematosa cubierta de costra hemática reciente; en ambas plantas de los pies presentaba inflamación importante, así como coloración hiperhémica; en pie derecho se observó edema importante de empeine, de ambas regiones maleolares hasta tercio distal del miembro de coloración azulosa. De las lesiones descritas esta Comisión Nacional tiene en su poder cinco fotografías.

CASO 3:

Alejandro Mejía Martínez señaló que fue sacado de su celda, por personal de custodia, a las 21:00 horas, del 29 de agosto, con objeto de que junto con el personal de custodia buscara, en los registros del drenaje, al interno Epifanio Gómez Rendón. Expresó que posteriormente fue llevado al área de gobierno donde le vendaron los ojos y se le interrogó sobre el posible paradero del citado interno; señaló que no recibió golpes, pero que fue amenazado de muerte por sus interrogadores si denunciaba estos hechos.

Este interno refirió que un agente del Ministerio Público se constituyó, el de la visita de supervisión, para requerirle declaración respecto de la fuga del señor Epifanio Gómez Rendón; se constató, durante la entrevista al resto de los internos, que éstos no fueron llamados a comparecer ante el agente del Ministerio Público.

CASOS 4 y 5:

Los reclusos Januario Gutiérrez Pérez y Jorge Octavio Ríos Ramírez, el primero proveniente del dormitorio 1 y el segundo del dormitorio 6, señalaron que fueron interrogados en relación con el incidente referido, pero que no los golpearon ni amenazaron; añadieron que, al igual que otros internos, fueron separados, desde los hechos, en cubículos ubicados en el Centro de Observación y Clasificación sin alimentos, agua ni atención médica.

Los reos entrevistados coincidieron en señalar que el interno Filogonio Francisco Carreón Cruz fue severamente golpeado por el grupo especial de vigilancia, pero que no quiere referir quiénes son los autores de sus lesiones por temor a represalias.

4. Entrevista con el Subdirector de Seguridad y Custodia licenciado Roberto Aceves Villagrán.

El Subdirector de Seguridad y Custodia, licenciado Roberto Aceves Villagrán, mencionó que los cinco internos que se encontraban separados del resto de la población podrían estar relacionados con la fuga del señor Epifanio Gómez Rendón, acontecida durante el 29 de agosto de este año. Al señalársele que dos de ellos mostraban huellas externas de lesiones, manifestó desconocer tal situación, y planteó que difícilmente un recluso diría quién lo golpeó, ya que las riñas entre ellos son frecuentes; se le solicitó que girara sus instrucciones para que se elaboraran certificados médicos de lesiones, ya que no habían sido expedidos en ninguno de los casos.

El mismo funcionario mostró los partes informativos de los días 29 y 30 de agosto de 1993, en los cuales no se señala que a consecuencia de la evasión hubiera sido separado de la población interna un grupo de reos.

III. OBSERVACIONES

Las reglas que rigen la seguridad de los centros penitenciarios en ningún caso autorizan que sin causa justificada -legítima defensa, estado de necesidad, cumplimiento de un deber- se cause daño físico al interno o grupo de internos que las transgredan. En el caso que nos ocupa hay evidencias de que miembros del personal de custodia infligieron lesiones a internos respecto de los cuales, al parecer, hay presunción de que auxiliaron o encubrieron la evasión de un reo.

La hipótesis de que las lesiones observadas en dos internos fueron causadas en una riña de las que ocurren entre reclusos -supuesto al que alude el Subdirector de Seguridad y Custodia- no es verosímil en esta ocasión, toda vez que los actos de maltrato se dieron precisamente en el área de gobierno de la prisión y se infirieron justamente a dos de los prisioneros interrogados en relación con la fuga de un reo. En esas circunstancias todo indica que los actos lesivos son obra de miembros del personal de seguridad y custodia, específicamente del grupo especial de vigilancia.

La actuación de tal grupo, así como la del Subdirector de Seguridad y Custodia, infringen las normas legales y reglamentarias del establecimiento penitenciario y los principios de respeto a la dignidad humana.

Si las autoridades penitenciarias tenían la presunción o la sospecha de que determinados internos habían auxiliado o encubierto la evasión de un reo, estaban obligadas a proceder conforme al reglamento y, por lo tanto, a someter el caso a valoración y determinación del Consejo Técnico Interdisciplinario; aludir a la segregación en el parte informativo de seguridad y custodia; elaborar los certificados de lesiones correspondientes; y, en fin, dar vista al Ministerio Público de las lesiones presentadas por dos internos. En los términos del Artículo 3o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, los maltratos a los internos son de considerarse, precisamente, como constitutivos de tortura, pues produjeron a los sujetos pasivos dolores o sufrimiento graves y se les infligieron ya sea para obtener de ellos información (relacionada con la

fuga de un reo), o bien para castigarlos por actos que se sospechaba habían cometido (en auxilio o en encubrimiento de la evasión).

Así, los hechos que nos ocupan son de gravedad. Si un interno incurre en faltas a la disciplina o conductas que afecten la seguridad de la prisión, o lesionen bienes de otros reclusos o de miembros del personal penitenciario, debe ser sancionado conforme al reglamento, previo el procedimiento correspondiente; pero, bajo ninguna circunstancia debe ser vejado o torturado.

En el sistema penitenciario mexicano los actos de tortura no tienen cabida, pues atentan contra nuestro ordenamiento legal y contra la dignidad humana; además de que constituyen delitos, no sirven para los fines de la readaptación social.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos constató anomalías que han quedado plasmadas en este documento y que constituyen violaciones a los Derechos Humanos de la población interna y de los siguientes ordenamientos legales:

De los Artículos 18, 19 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; de los Artículos 215, fracción II; 216; 219, fracción I, 282 y 289 del Código Penal para el Distrito Federal; 9 y 136 del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal; 1o., 2o., 3o., 5, 6o., y 8o., del Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley; de los numerales 27; 30, incisos 1 y 2; 31; 32, incisos 1, 2 y 3; y 54 inciso 1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU; y del Artículo 3o., de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, por los maltratos, lesiones y amenazas que miembros del personal de custodia han infligido a reclusos; por haberles mantenido separados del resto de la población interna sin haber realizado comunicación expresa de la eventual falta que hubiesen podido cometer; por no haberse determinado la medida por el Consejo Técnico Interdisciplinario; por no haberse realizado valoración del estado físico de los internos y sometérselos a privación de alimentos, agua y atención médica; por no haberse elaborado los correspondientes certificados de lesiones respecto de dos de los internos (evidencias 1 y 2).

En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, hace a usted, con todo respeto, señor Jefe del Departamento del Distrito Federal, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que se eviten los actos de maltrato y golpes a los internos; que se investigue la actuación de las autoridades del establecimiento a efecto de deslindar responsabilidades y, en su caso, determinar las sanciones administrativas y/o penales a que haya lugar, en especial, el proceder del Subdirector de Seguridad y Custodia, licenciado Roberto Aceves Villagrán; que se suspenda en sus cargos a este funcionario y a los elementos del grupo especial de vigilancia que estaban en funciones los días 29 y 30 de agosto, en tanto se realiza la investigación; que se dé vista al Ministerio Público y, en su momento, se proceda conforme a Derecho en contra de los responsables de los actos de tortura, consignándolas ante un juez por este delito; asimismo, que las

autoridades penitenciarias tomen las medidas conducentes para salvaguardar la integridad física de los internos agraviados.

SEGUNDA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional